

*DE NUEVO EL CONFLICTO ENTRE EL TRIBUNAL SUPREMO Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vicente Gimeno Sendra

LA STC DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2.001

La reciente STC, de 17 de septiembre de 2001 amenaza con resucitar el eterno conflicto entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional sobre el ámbito de sus respectivas competencias. Su causa reside en la, a juicio del T.C., deficiente ejecución por el T.S. de la STC 115/2000, por la que el Tribunal Constitucional declaró infringido el derecho a la intimidad personal y familiar de D^a. Isabel Preysler como consecuencia de la publicación de unas declaraciones que su ex-empleada del hogar efectuó a un determinado medio de comunicación. Anulada por esta resolución la pertinente sentencia del T.S. que no estimó dicha infracción y, una vez devuelta la causa al T.S. para que procediera a restablecer el derecho infringido, la Sala de lo Civil del T.S., en su Sentencia de 20 de julio de 2000, estimó “insignificantes” los daños producidos por la publicación de aquellas declaraciones, “dada la enorme proyección pública de la afectada”, valorando el daño moral en 25.000 ptas., lo que motivo la

* Sirvieron de punto de partida a este trabajo las reflexiones expuestas el 1 de agosto de 2001 en el ciclo dirigido por el Prof. Andrés Ollero en el marco de los Cursos de Verano de la Universidad Complutense en el Escorial.

segunda demanda de amparo de la recurrente que ha sido objeto también de estimación por esta polémica sentencia.

En dicha sentencia del T.C., de 17 de septiembre de 2001, después de declarar insuficiente dicha motivación y la vulneración, por esa sola causa, no sólo del derecho a la tutela, sino también del derecho material a la intimidad, entra en consideraciones sobre los criterios legales del daño moral (art. 9.3 L.O. 1/1982), para llegar a la conclusión de que la referida indemnización de 25.000 ptas. es insuficiente para reparar el derecho fundamental, ante lo cual viene a confirmar, en su F.J. 9, la indemnización en su día fijada por la A.P. de Barcelona (10.000.000 ptas.).

Sin duda la mencionada sentencia puede ocasionar un conflicto entre ambos altos Tribunales, toda vez que, aun reconociendo la competencia del T.C., en su sentencia 115/2000, para determinar la vulneración del derecho a la intimidad (si bien, dicha violación debió haberse reducido a la de su esfera “privada” —y no al núcleo duro de la intimidad— y a la de confianza o deber de secreto), no parece que un problema de ejecución pueda resolverse, mediante el mecánico traslado a este caso de la doctrina de la proporcionalidad para poder afirmar una nueva infracción del derecho a la intimidad (sin perjuicio de que la STS haya podido ocasionar la del derecho a la tutela, tal y como aducen los votos particulares), ni debió el T.C. entrar a conocer sobre la aplicación de los criterios legales sobre el daño moral, que, tratándose de una cuestión de pura legalidad ordinaria, tan sólo al T.S., en virtud de lo dispuesto en el art. 123.1 C.E., le corresponde determinar en exclusiva.

Pero, prescindiendo de este caso concreto, conviene indagar las zonas y causas de este viejo conflicto que no contribuye a incrementar, sino desgraciadamente a minar la autoridad de ambos altos Tribunales.

LAS ZONAS DE CONFLICTO

De las diversas funciones que la Constitución encomienda al T.C., cuales son fundamentalmente el control abstracto y concreto de constitucionalidad, la resolución de los conflictos de competencia y de los recursos de amparo, es claro que *todas las controversias habidas entre el T.S. y el T.C. han surgido con ocasión de la resolución de estos últimos recursos de amparo* y, dentro de ellos, los *judiciales*. La razón es clara: así como las demás funciones tienen como destinatarios otros poderes del Estado, en la medida en que la estimación de estos recursos individuales suele conllevar la anulación de una resolución del Poder Judicial, en cuya cúspide se sitúa el T.S., es en esta materia, en donde cabe situar las controversias con este Tribunal de Casación.

Aunque en un plano teórico no debiera existir esta zona de conflicto, pues nuestra Ley Fundamental delimita claramente los cometidos del T.C. y del T.S., y, así, al primero le corresponde exclusivamente tutelar y ostentar la última palabra en materia de derechos fundamentales (arts. 161.b C.E. y 2.1.b. LOTC), mientras que al segundo le asiste obtener la aplicación uniforme de la Ley en todo el territorio nacional (arts. 123 C.E. y 53 LOPJ), las divergencias entre ambos órganos jurisdiccionales han de surgir en la medida en que, no sólo determinados derechos fundamentales se encuentran regulados por las leyes ordinarias (así, como se hay visto, la tutela del derecho al honor es objeto de amplio desarrollo por la L.O. 1/1982), sino también y, sobre todo, como consecuencia de la circunstancia de que *la mayoría de tales derechos* (este es el caso, por ejemplo, del derecho a la libertad –art.17.1–, los derechos a la inviolabilidad del domicilio o al secreto de las comunicaciones previstos en el art. 18.2 y 3, el derecho a la tutela del art. 24 o el principio de legalidad del art. 25 C.E.) *lo son de “configuración legal”* o, lo que es lo mismo, exigen, para su ejercicio, de la interposición del legislador, de tal manera que la protección de dicho derecho conlleva también, por

parte del T.C., el examen e interpretación de la correspondiente Ley ordinaria, lo que puede ser estimado por el T.S. como una intromisión en la esfera de su competencia.

LAS CAUSAS DEL CONFLICTO

Es, pues, *en la interpretación por el T.C. de la legalidad ordinaria que directa o indirectamente pueda incidir en el ejercicio de los derechos fundamentales, en donde se sitúan hoy los conflictos* entre ambos intérpretes supremos de la Constitución y de la legalidad ordinaria. Con todo, tampoco cabe desconocer que, junto a esta materia o zona común en donde han de incidir ambos Tribunales, se han sucedido o coexisten otros factores generadores de conflicto, cuáles son los elementos ideológico y socio-lógico o corporativo:

Ideológicas

Dentro de la historia del T.C. puede afirmarse que los primeros conflictos que, con el T.S. y, dentro de él, con su Sala 2^a, surgieron al poco tiempo de su andadura, tuvieron como causa factores exclusivamente ideológicos provenientes del conservadurismo de dicha Sala frente a un Tribunal de fuerte procedencia universitaria, llamado a consolidar el derecho de defensa y el sistema acusatorio o, si se prefiere, a redescubrir una liberal Ley de Enjuiciamiento Criminal, que los Jueces del anterior régimen autocrático habían convertido, en la práctica, en inquisitiva. Podría citarse aquí, a este respecto y como claros ejemplos, el revuelo que ocasionó la primera Sentencia sobre la aplicación de la presunción de inocencia (la STC 31/1981, de 28 de julio, sobre prohibición de condena en base al interrogatorio policial) o el intento de la referida Sala 2^a de procesar a todos los Magistrados

del T.C. como consecuencia de la filtración a la prensa de la STC 166/1986, de 19 de diciembre, sobre la expropiación del grupo RUMASA.

En el momento actual, puede afirmarse que estos elementos ideológicos, que pretendían deslegitimar al T.C. tildándolo de “órgano político”, frente al “técnico” o de casación, han pasado afortunadamente a la historia y ello fundamentalmente como consecuencia de la profunda renovación, que hacia finales de la década de los años 80, sufrió la Sala 2ª del T.S. mediante la incorporación a ella de no pocos Magistrados progresistas, cuya doctrina (en materias tales como, por ejemplo, el principio acusatorio o la eficacia de la prueba prohibida en las escuchas telefónicas) ha devenido incluso más avanzada que la del propio T.C.

Corporativas

La existencia, por otra parte, de grandes carencias en infraestructura y remuneraciones de los Magistrados del T.S. provocaron en la década de los años 1990-2000 un movimiento “asambleario” en el seno del T.S. (conocido en el argot judicial como “movimiento sindical”), dirigido a evidenciar, ante el Poder Ejecutivo, los agravios comparativos de los Magistrados del T.S. frente a los del T.C., fruto del cual fue la Ley 5/1997 de reforma LOPJ y la creación del “estatuto del Magistrado del T.S.” que, entre otras cosas, ha permitido equiparar los sueldos de dichos Magistrados con los del Tribunal Constitucional.

Una vez producida esta equiparación crematística y conseguidas importantes mejoras en la infraestructura del T.S. (así, la creación de despachos para los Magistrados o la del cuerpo de Letrados, aunque este servicio todavía presenta notables deficiencias), no parece que los hoy inexistentes agravios corporativos entre T.C. y T.S. puedan erigirse, en el momento actual, en

causa o motivo alguno de conflicto entre estos altos Tribunales del Estado.

LOS CASUS BELLI

Desechadas las anteriores causas ideológicas o corporativas, cabe concluir en que *los conflictos existentes hoy entre el T.S. y el T.C. responden*, tal y como se ha avanzado, *a la diversa interpretación de la legalidad ordinaria* que sea susceptible de incidir en el ejercicio de un derecho fundamental objeto de amparo constitucional.

A) Ello es lo que sucedió con los primeros conflictos acaecidos en el año 1.994, de entre los que sobresalió, por su virulencia (ya que algunos Magistrados del T.S. llegaron a impetrar el “auxilio de S.M., el Rey”) el ocasionado por la Sala de lo Civil del T.S. contra la STC 7/1994, de 7 de enero, sobre el derecho a la tutela y la investigación de la paternidad. En el momento actual, una vez transcurridos seis años desde aquella crisis e instaurada en la nueva LEC 1/2000 la obligación de soportar un análisis sanguíneo para la investigación de la paternidad (art. 767), no parece que mantengan fundamento alguno aquellas críticas que se lanzaron contra el T.C., excepción hecha (al igual que ha acontecido con la STS de 17 de septiembre de 2001) de la censurable vía para la obtención del restablecimiento del derecho vulnerado, pues, en vez de confirmar directamente la SAP, quizás debió el T.C. haber anulado la del T.S. y reenviado el asunto para que nuevamente resolviera.

B) Lo mismo cabe afirmar en relación con otro conflicto (si bien mucho más discreto, pues no trascendió a la opinión pública) surgido entre el T.C. y la Sala de lo Contencioso-Administrativo en relación con la STC 188/1994, de 20 de junio sobre el acceso al recurso de casación de un miembro de la “Iglesia Evangélica” que permitía donar una determinada cantidad de su I.R.P.F. a esta

Iglesia y que, por no alcanzar la suma de gravamen establecida en el entonces art. 94.1.a LJCA, el T.S. inadmitió de plano. El T.C., en una sentencia de la que fui ponente, estimó el amparo, por cuanto, tratándose de dilucidar la infracción de un derecho fundamental, no debe operar el criterio de la suma de gravamen. También esta doctrina sobre la relevancia de la materia en el recurso de casación por infracción de derechos fundamentales ha pasado a incorporarse a los arts 249.2, 469.4 y 477.2 de la nueva LEC, por lo que no parece que, en el momento actual, pudiera provocar género de conflicto alguno.

LA INVOLUCIÓN DEL T.C. TRAS LA “GUERRA DE LOS ALTOS TRIBUNALES”: LA STC 37/1995, DE 7 DE FEBRERO

Lo que sí provocó la entonces denominada “guerra de los altos Tribunales” (denominación impropia, pues las Salas de lo Social y la de lo Militar nunca han planteado problema alguno con el T.C., siendo hoy prácticamente inexistentes los conflictos que en su día hubieron con la Sala de lo Penal y de lo Contencioso-Administrativo) fue *una involución de la doctrina del T.C. en torno al derecho a la tutela y el acceso a la casación*, inaugurada por la Sentencia del Pleno del T.C. 37/1995 y mantenida en otras posteriores (SSTC 58/1995, 136/1995, 70, 142/1996, 132/1997, 119 y 235/1998...), conforme a la cual, dentro del derecho a la tutela, hay que diferenciar el acceso a la primera instancia, del de los recursos. En lo que a la casación se refiere, permanece el T.S. autorizado a controlar, con exclusividad, los presupuestos y requisitos que condicionan la admisibilidad de este recurso extraordinario, lo que conlleva consecuentemente una pérdida de control por el T.C. acerca de la inadmisión de los recursos de casación.

LAS SOLUCIONES DOCTRINALES

Por parte de un sector doctrinal, que incluso tiene adeptos en el seno del T.C., se ha lanzado la metafísica tesis de supresión del recurso constitucional de amparo. En opinión de estos autores, si la causa del conflicto estriba en el recurso de amparo, lo que hay que hacer es suprimir su conocimiento por el T.C., de tal suerte que, abolida la causa, desaparecería el conflicto y el T.C. dejaría de conocer de todo un conjunto de enojosos asuntos que contribuyen a sobrecargarlo, a la vez que recobraría su genuina función objetiva de control de la constitucionalidad de las Leyes.

El fundamento de esta opinión doctrinal habría que encontrarlo en la expresión “en su caso”, que contiene el art. 53.2 de la C.E., que, según sus defensores, habilitaría al Poder Legislativo a otorgar o no esta competencia al T.C., lo que permitiría, mediante la oportuna reforma a la LOTC, transferir el conocimiento de los recursos de amparo en su integridad al T.S., relegando al T.C., de modo similar a como acontece con la Corte Constitucional italiana, el conocimiento de las exclusivas funciones de control de la constitucionalidad y solución de los conflictos de competencia.

Pero una lectura detenida de esta norma constitucional, que consagra el principio de “subsidiariedad” en el amparo, no permite inferir esta conclusión, sino la de que el constituyente quiso que las violaciones de los derechos fundamentales fueran remediadas, en primer lugar, por los Tribunales ordinarios y, tan solo cuando no fueran restablecidos (o “en su caso”, como reza el art. 53.2), se la ha de permitir al ciudadano impetrar el amparo constitucional, que los arts. 161.1.b y 162.1.b C.E. residencian en el Tribunal Constitucional, otorgándole la “última palabra” en la protección de los derechos fundamentales.

Salvedad hecha, pues, de una eventual reforma de la Constitución sobre la materia (que, por lo demás, no parece deseable, pues supone ignorar la función revulsiva de reforma legislativa que ha acometido el amparo constitucional, a la vez que ha contribuido a que el Reino de España sea el Estado que, dentro del Consejo de Europa, haya recibido menos condenas por parte

del TEDH), no parece que esta solución pueda imponerse en nuestro ordenamiento, ni que deban “pro futuro” eliminarse los controles entre los diversos órganos jurisdiccionales (Tribunal Constitucional incluido, quien también sufre el control externo del TEDH), lo que redundaría en un detrimento de la calidad de las resoluciones judiciales. Antes al contrario, *lo que se impone es cumplir fielmente el cometido que, a cada uno de ambos Tribunales, la Constitución les encomienda*, esto es, la de ostentar el T.S. la última palabra en la aplicación e interpretación de la Ley y el T.C. en la tutela de los derechos fundamentales.

Para ello, parece deseable acometer determinadas reformas en nuestro sistema de recursos que, descongestionando al T.S. de la sobrecarga de trabajo que padece, acentúen su función casacional (en línea inversa a la anunciada por el “recurso extraordinario” de la nueva LEC), de tal suerte que el T.C. no pueda pronunciarse sobre el principio de “igualdad en aplicación de la Ley” del art. 14 C.E. que, como señaló el expresidente del T.S., D. Pascual SALA, pertenece en exclusiva al T.S.

En las demás materias del amparo judicial, y reconocida la supremacía del T.C. a la hora de tutelar y emitir su doctrina constitucional sobre la interpretación de los derechos fundamentales (vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, incluido el Tribunal Supremo), ello no obstante, *debiera el T.C. “auto-restringirse” en todo lo relativo al restablecimiento del derecho fundamental vulnerado*. Ciertamente que el art. 55.1.a y c de la LOTC permiten al T.C. dictar una sentencia “positiva”, que puede conllevar incluso la posibilidad de confirmar alguna de las sentencias dictadas en la primera instancia; pero, en materia de ejecución de sentencias, y tratándose fundamentalmente de cuestiones de legalidad ordinaria, debiera el T.C. abstenerse de entrar en su examen, limitarse a anular la resolución del T.S. y reenviarle siempre el asunto a fin de que, por este garante e intérprete supremo de la Ley, se restablezca el derecho fundamental vulnerado.

